



AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA – C.C. NO. 34.564.149
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor PAOLO CESAR CABANILLAS CANO
RAD: 190013105002202100149 00

Revisado el expediente se advierte que antes de realizar cualquier actuación se debe resolver la aceptación o no del impedimento manifestado por la señora Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán, Doctora PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO, el cual se fundamenta en la causal contenida en el numeral 1 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De la motivación del Auto de Interlocutorio No. 326 de fecha 6 de julio del año 2021, se deduce que tal impedimento, deviene según su texto, de la actuación que como apoderada judicial de la señora SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA desempeño, dentro del proceso seguido contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO CABANILLAS VELASCO (q.e.p.d.), ante el Juez Tercero de Familia de Popayán, en el cual se pretendía la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora CANO MOSQUERA y el fallecido, razón por la cual se produce la causal de impedimento antes mencionada.

Observa el despacho según poder que obra en el presente expediente, que efectivamente la Doctora PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO, fungió como mandataria judicial de la señora SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA, pero, según su dicho renunció al poder por su vinculación a la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*



(...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*

Una vez analizado el texto de la norma invocada, esta instancia no evidencia la configuración de las causales contenidas en los numerales 1 y 12 del CGP por las que la Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán argumenta se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia, la norma citada como fundamento hace referencia es a la intervención que la impedida *tenga o haya podido tener en el presente proceso Ordinario Laboral*, el cual tiene por objeto lograr el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En ese orden de ideas y dada la inoperancia del impedimento invocado así como la inexistencia de la causal, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, no se aceptará el impedimento declarado por la Señora Juez Primero Laboral de esta Ciudad y consecuentemente ordenará, remitir el expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial a fin de que resuelva la legalidad de dicho impedimento conforme lo dispone el Artículo 140 inciso segundo del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por la señora Juez Primero Laboral de esta ciudad, Doctora PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a fin de que resuelva el conflicto suscitado en razón de la no aceptación del impedimento declarado por la titular del Juzgado Primero Laboral de esta ciudad.



NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **30 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario